

J-935-2014

CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL: San Salvador a las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince.-

VISTOS en apelación de la sentencia pronunciada por el señor Juez Quinto de lo Laboral de este departamento, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por el Licenciado OSCAR ENRIQUE N. S. y continuado por la Licenciada SILVANA MABEL C. F., en calidad de Defensores Públicos Laborales en nombre y representación del trabajador MIGUEL ANTONIO M. V. contra la sociedad LTJ EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reclamando indemnización por despido injusto, y otras prestaciones laborales, sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: ABSUELVASE a la sociedad LTJ EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LTJ EL SALVADOR S.A DE C.V, representada legalmente por el señor CARLOS EDGARDO S. H., al pago de las reclamaciones formuladas en su contra en la demanda incoada por el trabajador MIGUEL ANTONIO M. V., representado por los Licenciados OSCAR ENRIQUE N. S. Y SILVANA MABEL C. F. NOTIFIQUESE (...)**”.-

Intervinieron como partes en primera instancia los Defensores Públicos Laborales antes nominados en nombre y representación del trabajador demandante; y el Licenciado CARLOS EDGARDO S. H., en calidad de Representante Legal y Judicial de la sociedad demandada. En la presente instancia se apersonaron los Licenciados S. H. y C. F., actuando en las calidades ya dichas. Todos son mayores de edad, abogados y de este domicilio.

LEIDOS LOS AUTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Que con fechas diez y diecisiete de marzo de dos mil catorce, el Licenciado OSCAR ENRIQUE N. S., presentó demanda y modificación de la misma que corren agregadas a fs. 1 y 6 respectivamente de la pieza principal.-

2. Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo el motivo por el cual este Tribunal conoce del juicio en grado.

3. El señor Juez A quo absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda de mérito, por considerar que: “(...) *En el presente juicio la única prueba presentada por la parte actora es la Declaración de Parte Contraria del señor LUIS ALBERTO*

*M. C., en su calidad de representante legal de la Sociedad demandada; con esta prueba no se logra probar la relación laboral ni el despido, en vista que el declarante manifestó que no conocía al trabajador demandante; no habiéndose probado la relación laboral no se puede aplicar las presunciones legales del Art. 414 C.T., en consecuencia no se han probado los extremos de la demanda, por lo que es procedente absolver a la sociedad demandada de los reclamos formulados en la demanda de fs. 1. (...).-*

4. La recurrente se muestra inconforme con el fallo del señor Juez A quo, y sostiene en la parte medular de su exposición: “(...) se tiene por probados todos los extremos de la demanda, pues dicho representante legal dio respuestas evasivas a las preguntas que se le hicieron, y con base al art. 351 CPCM, se deben de considerar como reconocimiento de los hechos que se le preguntaban; en tal sentido debe de tenerse por probado que la demandada recibió efectivamente los servicios del trabajador demandante a partir del día tres de junio de dos mil trece al diecisiete de febrero del dos mil catorce, es decir la relación laboral que vinculó a mi representado con la sociedad demandada (...) en relación al hecho del despido, este se tiene por probado con la respuesta evasiva del Representante Legal en la declaración de parte contraria, de conformidad al Art 351CPCM ya mencionado. (...)”.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Esta Cámara tomando en cuenta las argumentaciones tanto de la recurrente como del juez sentenciador, procede al examen de la prueba de autos, y concluye:

2. El contrato individual de trabajo, aunque no se probó en forma directa mediante el documento correspondiente, se presume de conformidad al Art. 20 del Código Trabajo, ya que en autos quedó demostrado que el trabajador MIGUEL ANTONIO M. V., laboró en condiciones de subordinación para la sociedad demandada; tales condiciones fueron establecidas en el proceso, con lo manifestado por el Representante Legal de la demandada señor LUIS ALBERTO M. C., en la Audiencia de Declaración de Parte Contraria a la que fue sometido, según consta en acta y formato digital (DVD) agregado al proceso a fs. 74 y 74-bis de la pieza principal, al manifestar que efectivamente su representada había recibido los servicios del trabajador demandante.-

3. De igual manera, habiéndose establecido la existencia del contrato de trabajo, conforme lo dispone el Art. 413 del Código de Trabajo, se presumen ciertas las estipulaciones y condiciones de trabajo alegadas por el trabajador en su demanda y que debieron haber constado en el contrato escrito. Vale aclarar, que entre dichas estipulaciones, conforme al Art. 23 del

Código de Trabajo, está la de la fecha de inicio de las labores, jornada de trabajo, horario y salario.

4. En cuanto a la relación laboral, que vinculó a la trabajador MIGUEL ANTONIO M. V. con la sociedad LTJ EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no es un punto que esté en controversia, ya que en ninguna de las instancias ha sido cuestionada por el apoderado patronal; sin embargo, ésta se ha probado de forma directa en el proceso con lo manifestado por el Representante Legal de la demandada señor LUIS ALBERTO M. C., durante la Declaración de Parte Contraria a la que fue sometido, y a la que se ha hecho referencia; quien si bien es cierto concurrió a la diligencia señalada por el Tribunal, se tienen por aceptados los hechos preguntados, pues al ser interrogado, según consta en acta y formato digital (DVD) agregado al proceso a fs. 74 y 74-bis de la pieza principal, respondió de manera evasiva a las preguntas relativas a dichos extremos. Art. 351 CPCM.-

5. El despido no se probó en forma directa, pero este se presume por haberse establecido en el proceso los presupuestos para que opere la presunción de despido a que se refiere el Art. 414 del Código de Trabajo; es decir: 1) la demanda se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho que la motivó; 2) la parte demandada no compareció a la audiencia conciliatoria; y, 3) en autos se probó los extremos de la relación laboral.-

6. Respecto del reclamo de salarios adeudados del período comprendido del uno al diecisiete de febrero de dos mil catorce, habiéndose probado la prestación de servicios durante el período reclamado, con base en las respuestas evasivas proporcionadas por el Representante Legal de la demandada señor LUIS ALBERTO M. C., durante la Declaración de Parte Contraria a la que fue sometido, a las preguntas relativas a dichos extremos; es procedente revocar en este punto la sentencia de alzada y condenar al pago de los mismos. Art. 351 CPCM.-

7. Habiéndose probado los extremos de la demanda y no existiendo prueba ni excepción en contrario, la sentencia venida en apelación deberá revocarse y condenar a la sociedad LTJ EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, al pago de la respectiva indemnización, las prestaciones accesorias, los salarios adeudados y los correspondientes salarios caídos de ambas instancias.

8. El salario básico diario que servirá de base para calcular las prestaciones a pagar será el de: ONCE DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR diarios.-

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas y a lo que para tal efecto disponen los Arts. 418, 419, 420 y 584 del Código de Trabajo y Art. 217

del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara, a nombre de la República de El Salvador, FALLA: I) Revócase la sentencia venida en apelación; II) Declárase terminado por despido injustificado el Contrato Individual de Trabajo que ha vinculado al trabajador MIGUEL ANTONIO M. V. con la sociedad LTJ EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; III) Condénase a la sociedad LTJ EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a pagar al trabajador MIGUEL ANTONIO M. V., las cantidades siguientes: a) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por indemnización por despido injusto; b) CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por vacación proporcional; c) VEINTIUN DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por aguinaldo proporcional; d) CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por salarios adeudados del período comprendido del uno al diecisiete de febrero de dos mil catorce; e) TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por salarios caídos en primera instancia; y f) DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por salarios caídos en esta instancia. NOTIFIQUESE.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-